



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°:** Modifícase el artículo 8° de la Ley 13927, Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 8°.- LICENCIA DE CONDUCIR.** El Ministerio de Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24449. La licencia de conducir podrá ser emitida digitalmente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar su procedimiento.

*El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno y del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que el interesado no se encuentra inhabilitado y que no posee sanciones incumplidas dictadas por los órganos administrativos competentes, que le impidan conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país; y previo informe de “libre deuda registrada” expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido por la Ley 13074.”*

Debora Sabrina Galan  
Diputada Provincial  
Bloque Frente de Todos



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 2°:** Modifícase el artículo 5° de la Ley 13074, Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5°.-** Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente de la R.D.A. con el "libre deuda registrada".

a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;

b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias; y

c) Concesiones, permisos y/o licitaciones;

**d) Solicitud o Renovación de Licencia de Conducir.**

Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente“.

**Artículo 3°:** Incorpórase el artículo 5° BIS a la Ley 13074, Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 5° BIS.-** Se exceptúa de lo normado en el artículo 5° inciso d) a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso, se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la licencia definitiva.”

**Artículo 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fue creado en el año 2004 por la Ley 13074, y allí se incorporan, por orden judicial, aquellas personas que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, y su obligación alimentaria resulte de sentencia judicial o de convenio homologado; constituyendo una herramienta de protección para aquellos que pese a tener reconocido judicialmente su derecho alimentario, se ven imposibilitados de recibirlo, y es allí donde nace la obligación del Estado de proteger a los sectores más vulnerables contra los abusos de aquellos que deliberadamente incumplen sus obligaciones en perjuicio de su familia.

Es de público conocimiento que las sentencias judiciales por sí mismas en estas cuestiones alimentarias, no garantizan el cumplimiento de los deberes de asistencia y, si bien la creación de este Registro representa un importante avance, entendemos que en lo que respecta a la exigencia del libre deuda registrada para la solicitud o renovación de la licencia de conducir amerita una redacción que así lo establezca en forma explícita.

Hoy la Ley 13074 solo dice al final de su artículo 5° lo siguiente: "...La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.". No especifica en su texto, que el libre deuda registrada expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos sea un requisito para la obtención de la Licencia de Conducir.

Por ello, proponemos explicitar agregando el inciso d) a dicho artículo de manera que la Solicitud o Renovación de la Licencia de Conducir sea uno de los trámites o solicitudes a los que el Estado no pueda dar curso sin el informe correspondiente de la R.D.A. con el "libre deuda registrada".

Asimismo, agregar como artículo 5° BIS la excepción para quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la licencia definitiva.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Esto, con la idea de que el deudor alimentario cuyo trabajo depende de la licencia, tenga no solo la oportunidad sino también la posibilidad de generar ingresos para poder hacer frente a su deuda y cumplir con su familia y con el Estado.

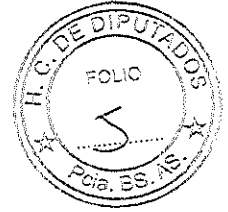
Si bien algunos municipios de nuestra provincia a través de ordenanzas en las que han creado registros de deudores alimentarios morosos a nivel local exigen el libre deuda para tramitar las licencias de conducir (como por ejemplo: Chacabuco, Salto, Exaltación de la Cruz, Laprida, Tigre, Saladillo, Bahía Blanca, General Pueyrredón), entendemos que ello debe quedar claro en la normativa provincial a los efectos de que sea exigido en los 135 distritos sin necesidad de una ordenanza municipal que así lo establezca.

Por otra parte, y a los efectos de que no exista una colisión de normas, proponemos en el presente proyecto reformar también el artículo 8° de la Ley 13927, Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, y así como se pide como requisito para la obtención de la licencia de conducir el informe de antecedentes, emanados de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno y del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, también se solicite el informe de "libre deuda registrada" expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido por la Ley 13074.

Entendemos que con las reformas a estas dos normas el objetivo, que seguramente fue el espíritu del legislador al sancionar la ley que hoy rige, de que los deudores alimentarios no puedan realizar trámites en el Estado si no cumplen con las deudas con sus familias, se pasaría a cumplir de manera acabada.

Sabemos que con esto no estamos eliminando el problema, pero sin dudas que será una herramienta más de coerción que se traducirá en consecuencias negativas para el incumplidor y un elemento adicional de concientización social respecto de estas conductas repudiadas.

Debemos recordar que la Convención de los Derechos del Niño de rango constitucional a partir de la reforma de 1994, incorporada en el Artículo 75°, Inciso 22 de nuestra Ley fundamental, pone en cabeza de los Estados firmantes la



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

responsabilidad de arbitrar los medios legales y administrativos pertinentes para asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él (Artículo 3 - Inciso 2 de la CDN). Asimismo, esa obligación debe hacerse extensiva en virtud de la vigencia de los derechos humanos a los sectores "más débiles y/o desprotegidos" de la población como los ancianos y discapacitados.

No debemos perder de vista, que el único beneficiado con el pago de la cuota alimentaria es la niña, niño o adolescente destinatario de la misma, que verá en el cumplimiento en tiempo y forma del deber de su alimentación y cuidado, que la separación de sus padres no ha afectado el vínculo que existe con su padre no conviviente.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con el presente proyecto de Ley.

Debora Sabrina Galan  
Diputada Provincial  
Bloque Frente de Todos